



ACUERDO por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de las disposiciones de los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla

ABREVIATURAS

CCE - Comité Coordinador Estatal.

CE - Comisión Ejecutiva.

CEPC - Comité Estatal de Participación Ciudadana.

Ley o La Ley - Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.

OG - Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

SEAP o Sistema - Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.

SE - Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

ST - Secretario Técnico.

Toda referencia, incluyendo los cargos en el presente Reglamento al género masculino, lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género.

Francisco Javier Mariscal Magdaleno, José Alejandro Guillén Reyes y Eira Zago Castro, integrantes del CEPC del SEAP, con fundamento en los artículos 113 fracción II y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 de la Constitución de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 3, 15, 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CONSIDERANDO

Que el CEPC es la Instancia Colegiada establecida en los artículos 3 y 15 de la Ley del SEAP que tiene como objetivo coadyuvar, en términos de dicha Ley al cumplimiento de los objetivos del CCE, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.

Que el 14 de noviembre de 2017 se instaló el CEPC en cumplimiento con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 113 y por la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 125.

Que a partir de esa fecha se iniciaron las acciones encaminadas a la construcción y funcionamiento del SEAP, procediendo en primer término a la instalación del CCE y del OG de la SE, para así continuar con la selección del ST que dirigiera la SE del SEAP.



Que la fracción I del artículo 21 de la Ley del SEAP establece la atribución para el CEPC de aprobar sus normas de carácter interno.

Que el CEPC tiene el compromiso de aprobar sus normas de carácter interno de acuerdo con las necesidades y requerimientos de la ciudadanía, privilegiando la adecuada coordinación con las instancias que integran el CCE dentro del marco normativo que regula su actuación.

Que en la construcción del SEAP la correcta coordinación entre las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción debe establecer bases, directrices y mecanismos que lleven al cumplimiento del objetivo del Sistema.

Que las decisiones del CEPC deben tomarse por mayoría de votos de los miembros presentes.

Que corresponde a los integrantes del CEPC coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos del SEAP.

Por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22 Y 23 DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, SE APRUEBA EL,

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento y los lineamientos que le son relativos tienen por objeto establecer bases y reglas que regirán el funcionamiento del **Comité Estatal de Participación Ciudadana** (en lo sucesivo **el CEPC**) establecidas en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento corresponde a los integrantes del CEPC en términos de la temporalidad del nombramiento de cada Comisionado. La interpretación para efectos administrativos de este Acuerdo corresponde exclusivamente a los integrantes del CEPC.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley se entenderá por:

- I. **Comisionado(a) del CEPC:** El/la ciudadano(a) que integre el Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, seleccionado(a) y nombrado(a) por la Comisión de Selección del mencionado Sistema, en términos de lo que establece el artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla;
- II. **Comisionado(a) Presidente del CEPC:** El/la integrante del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción que en términos del artículo 19 presida los Órganos colegiados referidos en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, que son el Comité Coordinador, el Comité Estatal de Participación Ciudadana y el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, así como también quien represente al Sistema Estatal en términos del artículo 12 fracción I.
- III. **Reglamento y Lineamientos:** Las Normas de carácter interno a las que se refiere la fracción I del artículo 21 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.
- IV. **Secretario de sesiones:** Podrá tener tal carácter cualquier miembro integrante del Comité Estatal de Participación Ciudadana, o cualquier otro ciudadano aprobado por el Comité.
- V. **La Ley:** Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 4. El CEPC se integra por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, de conformidad con lo señalado por el artículo 16 de la Ley.

Artículo 5. Los integrantes del CEPC son seleccionados y nombrados por la Comisión de Selección, la cual es constituida por el Congreso del Estado, con base en el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Ley, considerando inicialmente lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo Primero Transitorio de la Ley.

Artículo 6. Los integrantes del CEPC durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección, y su nombramiento será de manera escalonada, pudiendo ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normativa relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 párrafo último, y 17 párrafo tercero y cuarto de la Ley.



Artículo 7. Cuando la Comisión de Selección no haya nombrado al nuevo integrante del CEPC, el o los Comisionados en funciones tomarán los acuerdos correspondientes según sus atribuciones establecidas en la Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES DEL CEPC

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS SESIONES

Artículo 8. Para el desarrollo de sus atribuciones, el CEPC podrá celebrar reuniones o sesiones de trabajo en los términos previstos por el artículo 20 de la Ley previo acuerdo de sus integrantes.

El CEPC llevará a cabo al menos cuatro Sesiones Ordinarias de trabajo que serán convocadas por quien presida dicho Colegiado de acuerdo al calendario que se establecerá al inicio de cada ejercicio anual.

Artículo 9. Las sesiones formales del CEPC quedarán documentadas en Minutas de trabajo elaboradas por el Secretario de sesiones, mismas que serán publicadas en la página de internet del CEPC y serán resguardadas conforme a lo que acuerde el Comité. Esta difusión será de carácter informativa, por lo que en ningún caso surtirá efectos jurídicos.

Artículo 10. Las convocatorias y comunicaciones entre los integrantes del CEPC y con personas ajenas a éste se harán preferentemente por los medios electrónicos que aprueben los integrantes del CEPC.

Cuando sea conveniente, se solicitará al destinatario acuse de recibo por la misma vía de envío del comunicado original, y la notificación se tendrá por recibida desde el momento de su recepción en el servidor; esta disposición es aplicable también para los integrantes del CEPC cuando las circunstancias así lo ameriten.

El uso de documentos impresos se reservará como medida excepcional.

Artículo 11. La convocatoria a cualquier sesión del CEPC se enviará junto con el Orden del día que contenga los asuntos a tratar; los asistentes podrán proponer al inicio de la sesión la inclusión de temas en el Orden del día, mismos que se listarán en Asuntos generales.

Artículo 12. Las Sesiones Ordinarias de trabajo se llevarán a cabo en forma presencial, excepto cuando las circunstancias lo impidan; las demás reuniones o sesiones de trabajo del CEPC podrán realizarse en forma presencial o por vía remota con asistencia de medios tecnológicos cuando así lo acuerden y aprueben los integrantes del CEPC.



Artículo 13. Instalada la sesión, el Presidente pondrá a consideración de los integrantes del CEPC el contenido del Orden del día.

Los asuntos contenidos en el Orden del día serán discutidos y votados cuando así lo requiera el Presidente, salvo en los casos en los que los Integrantes del CEPC consideren que existen razones que hagan necesario posponer su votación para otra sesión.

Artículo 14. En las reuniones o sesiones de trabajo los Comisionados podrán de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Someter al Colegiado propuestas y proyectos para ser integrados al Programa de Trabajo Anual, así como para ser propuestos a la Comisión Ejecutiva;
- II. Aprobar el Programa de Trabajo Anual;
- III. Delimitar rutas de trabajo para la realización del Programa Anual de Trabajo;
- IV. Aprobar las normas de carácter interno;
- V. Proponer el establecimiento de vínculos con cualquier organización, institución o ciudadanos que trabajen en asuntos afines a los del CEPC para conformar la Red de Participación Ciudadana Anticorrupción;
- VI. Dar seguimiento al Programa de Trabajo Anual;
- VII. Dar seguimiento al funcionamiento Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla;
- VIII. Aprobar la emisión de exhortos públicos en términos del artículo 23 de la Ley;
- IX. Aprobar la terna de personas que cumplan los requisitos para la designación del Secretario Técnico de conformidad con los lineamientos establecidos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley.

Artículo 15. Al aprobarse el Orden del día, se procederá al desarrollo de la sesión abriendo el análisis entre los integrantes del CEPC, el Presidente será quien otorgue el uso de la palabra y mantenga el orden durante el desarrollo de la sesión.

Artículo 16. El CEPC podrá invitar a sus reuniones a representantes de la Sociedad Civil, de la Academia y de la Ciudadanía en general con derecho a voz, pero sin voto, con la finalidad de dialogar sobre conocimientos, experiencias o propuestas para el cumplimiento de los objetivos contenidos en el Plan de Trabajo Anual. En atención a la importancia de los asuntos a analizar, las reuniones o sesiones de trabajo a las que se invite a terceros podrán ser públicas utilizando los medios al alcance del CEPC.

SECCIÓN II DE LAS MOCIONES

Artículo 17. Durante el desarrollo de la sesión, podrán ser solicitadas las siguientes mociones de orden:

- I. Aplazar la discusión de un asunto por tiempo determinado o indeterminado;



- II. Solicitar receso durante la sesión;
- III. Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- IV. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del asunto a discusión, o sea ofensiva o calumniosa para algún integrante;
- V. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;
- VI. Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un asunto en particular;
- VII. Solicitar la suspensión de la sesión por algún impedimento de fuerza mayor; y,
- VIII. Pedir la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 18. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte, tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo dicha moción, en caso contrario, la sesión seguirá su curso.

Cuando lo estime conveniente o a solicitud de algún integrante distinto de aquél a quien se dirige la moción, el Presidente podrá someter a votación del colegiado la moción de orden solicitada, el que decidirá su admisión o rechazo.

SECCIÓN III DE LOS ACUERDOS

Artículo 19. Para la aprobación de los proyectos de acuerdo se deberá agotar el análisis y discusión del tema del Orden del día.

Artículo 20. En caso de que proceda la votación, los integrantes tienen la obligación de votar los proyectos de acuerdo que sean sometidos al colegiado.

Los integrantes podrán abstenerse de votar explicando la razón de su abstención.

Artículo 21. Una vez considerado el asunto en discusión como suficientemente debatido, el Presidente procederá a someterlo a votación.

Artículo 22. Todo proyecto de acuerdo se aprobará por el voto de la mayoría simple de los integrantes presentes. En caso de empate, se discutirá nuevamente el proyecto de acuerdo y se procederá a una segunda votación. De persistir el empate, el Presidente tendrá voto de calidad para decidir el asunto.

Artículo 23. El procedimiento para realizar el cómputo de la votación se tomará contando en primer lugar el número de votos a favor y, acto seguido, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta o en la minuta de la sesión que se levante.

Artículo 24. El Secretario de sesiones enviará dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de la fecha de la reunión del CEPC la Minuta que haya levantado con la finalidad

de recabar observaciones o sugerencias sobre el texto propuesto; los integrantes del CEPC tendrán dos días hábiles a partir de haber recibido dicho texto para externar comentarios. Transcurrido el plazo para revisión, el texto se considerará aprobado.

No se requerirá la firma autógrafa de las Minutas que sigan el procedimiento descrito en el párrafo que precede.

Artículo 25. Las minutas de cada sesión deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. El lugar en el que se celebró la sesión;
- II. La mención de quien la presidió;
- III. La relación nominal de los integrantes del CEPC presentes;
- IV. El día y la hora de la apertura y clausura de la sesión;
- V. Los acuerdos aprobados;
- VI. Los demás que a consideración de los integrantes del CEPC deban plasmarse en la minuta.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 26. Corresponde al CEPC ejercer las atribuciones que le son conferidas en los artículos 15, 20, 21 y 23 de la Ley.

Artículo 27. El CEPC carece de personalidad jurídica y no cuenta con recursos financieros para desarrollar el Plan de Trabajo Anual que se establezca para cada ejercicio, por ello los integrantes del CEPC contribuirán proporcionalmente en función del número de integrantes que así lo acuerden para solventar los gastos que decidan llevar a cabo para el desarrollo de dicho Plan y para cumplir las responsabilidades propias de su encargo.

Artículo 28. El CEPC podrá firmar cartas de intención de colaboración con Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones académicas y de investigación, Asociaciones profesionales o con Ciudadanos en particular con el propósito de llevar a cabo investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas; dichas cartas deben ser previamente aprobadas por acuerdo del propio CEPC.

Artículo 29. Las Organizaciones de la Sociedad Civil, los integrantes de la Academia y de la Ciudadanía en general que deseen colaborar con el CEPC actuarán de acuerdo con las disposiciones relativas a la Red de Participación Ciudadana Anticorrupción.



CAPÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN DEL COMITÉ ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 30. Los integrantes del CEPC participarán en la Comisión Ejecutiva en los términos establecidos por la fracción IV del artículo 21 de la Ley.

Quien presida el CEPC podrá participar en las sesiones de la Comisión Ejecutiva como invitado en los términos que establece el párrafo segundo del artículo 32 de la Ley.

Artículo 31. Las propuestas que el CEPC presente a la Comisión Ejecutiva serán aprobadas previamente en reunión o sesión de trabajo.

CAPÍTULO VI

DEL INFORME ANUAL

Artículo 32. El Informe Anual de Trabajo se preparará y aprobará 30 días antes de su publicación la cual se realizará con la asistencia de ciudadanos y medios de comunicación. EL informe cumplirá con el principio de máxima publicidad en los términos que apruebe el CEPC.

CAPÍTULO VII

DE LA INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 33. Cualquier asunto no previsto en el Reglamento Interno o que pudiera estar sujeto a su interpretación y aplicación debe ser resuelto por los integrantes del CEPC.

Artículo 34. El Reglamento Interno podrá ser modificado en cualquier momento mediante la aprobación de los integrantes del CEPC en los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El Reglamento Interno entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación y expedición, por parte del Comité de Participación Ciudadana.

Así lo acordó el Comité Estatal de Participación Ciudadana, por unanimidad, en sesión celebrada el 26 de febrero de 2021.

Segundo. Se aprobó la reforma integral del Reglamento Interno el 06 de junio de 2022, fecha a partir de la que la nueva versión está vigente.